



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00036 00
DEMANDANTE	Inmobiliaria R&D Casablanca
DEMANDADO	- Daniel Fernando Henao Vanegas - María Nelly Henao Vanegas - Anderson Valencia Henao

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

CONSIDERACIONES

La Inmobiliaria R&D Casablanca, a través de apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de Daniel Fernando Henao Vanegas, María Nelly Henao Vanegas y Anderson Valencia Henao, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante contrato de arrendamiento suscrito por las partes el tres (3) de febrero de 2023.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y

exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Se ordenará oficiar a la Nueva E.P.S. para que remita con destino al presente proceso la información deprecada.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la Inmobiliaria R&D Casablanca y en contra de Daniel Fernando Henao Vanegas, María Nelly Henao Vanegas y Anderson Valencia Henao, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$720.000 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a: seis (6) de diciembre de 2023 al seis (6) de enero de 2024.
- Por la suma de \$720.000 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a: seis (6) de enero de 2024 al seis (6) de febrero de 2024.
- Por la suma de \$3.900.000 pesos moneda corriente, correspondiente a la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número

1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

SEXTO: OFICIAR a la Nueva E.P.S. con el fin de que suministre información sobre los datos de contacto de los demandados María Nelly Henao Vanegas y Anderson Valencia Henao. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, siete (7) de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 010

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria